

Sentencia de 8 de febrero de 1999.—COSTAS.—La imposición en la apelación de las costas de la primera instancia, cuando en la primera sentencia no se habían impuesto, supone una *reformatio in peius*, lo que no es admisible.—Sala 2.ª.—Ponente: Señor Viver.

Antecedentes.—El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gandía se siguió el juicio de cognición núm. 37/95 en virtud de demanda formulada por doña Isabel Fernández Giménez contra el hoy recurrente en reclamación de cantidad. Por sentencia de 12 de julio de 1995, el Juzgado estimó la demanda y condenó al hoy recurrente a abonar a la demandante, en concepto de daños y perjuicios, las cantidades «que se acrediten en ejecución de sentencia y con arreglo a las bases que se determinan en el Fundamento Jurídico segundo de la presente resolución, y todo ello sin hacer condena en costas de las causadas en este litigio al demandado».

b) Contra dicha sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia (recurso núm. 229/95), solicitando la revocación de la sentencia recurrida con desestimación de la demanda o, subsidiariamente, la fijación, como límite máximo de la condena, de la cantidad reclamada en la demanda (780.000 pesetas). En el recurso compareció, como parte apelada, la demandante, quien solicitó la confirmación de la sentencia de instancia en todos sus extremos, «con expresa imposición de las costas de la apelación a la contraparte por ser preceptivas».

c) En fecha 17 de noviembre de 1995, la Audiencia dictó sentencia en la que confirmó la recurrida, salvo en lo referente al importe de la indemnización, extremo este en el que revocó la sentencia recurrida y limitó a la cantidad reclamada en el suplico de la demanda el importe máximo de la indemnización. En cuanto a las costas procesales, la Sala no hizo pronunciamiento condenatorio sobre las de la apelación, pero revocó la sentencia recurrida e impuso las de la primera instancia al demandado apelante. El Fundamento de Derecho tercero, en el que la Sala razona la imposición de las costas de la instancia al demandado apelante, dice así: «Sobre las costas de esta apelación parcialmente estimable no resulta posible técnicamente realizar pronunciamiento condenatorio, dados los términos del aplicable artículo 736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sin embargo, las costas de la primera instancia, de la que la pretensión que determinó su inicio es solo matizadamente aceptada por el pronunciamiento emitido en esta alzada, deben, a pesar de ello, ser impuestas al demandado, hoy apelante, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 523 de esa misma Ley de enjuiciar al haber concurrido en dicho demandado la actuación procesal de mala fe que se razona en los párrafos segundo y tercero del Fundamento de Derecho primero de esta resolución».

En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque la sentencia de apelación, al imponer las costas de la primera instancia al apelante y hoy recurrente de amparo, incurre en *reformatio in peius*. Se alega, al respecto, que la sentencia de primera instancia, aunque estimó la demanda formulada, acordó la no imposición de las costas causadas al demandado. Contra dicha resolución el único litigante que interpuso recurso de apelación fue el hoy recurrente de amparo y la parte demandante apelada, aunque impugnó el recurso de apelación, solicitó la confirmación de la sentencia recurrida en todos sus

términos. En consecuencia, la imposición de las costas de la primera instancia al apelante supone una clara *reformatio in peius* e infringe el principio de justicia rogada que rige sin excepción en el proceso civil.

Por todo ello, se solicita a este Tribunal que otorgue el amparo, reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, declare la nulidad de la sentencia dictada en apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 17 de noviembre de 1995, y ordene la retroacción de las actuaciones para que se dicte nueva sentencia, sin imposición al recurrente de las costas causadas en la primera instancia.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha decidido otorgar el amparo solicitado por don Eladio Jareño Sánchez y, en consecuencia:

1.º Reconocer que la imposición por parte de la sentencia recurrida de las costas causadas en la primera instancia ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecerle en la integridad de su derecho mediante la declaración de la nulidad de la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 17 de noviembre de 1995, dictada en rollo de apelación núm. 229/95, en el extremo relativo a la imposición al hoy recurrente de las costas causadas en la primera de instancia del juicio de cognición núm. 37/95 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gandía.

Fundamentos jurídicos.—1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la sentencia impugnada, dictada en grado de apelación de un juicio de cognición por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por imponer las costas procesales de la primera instancia al apelante y hoy recurrente de amparo. En la demanda se alega que la sentencia recurrida incurre, por dicho motivo, en *reformatio in peius*, dado que la sentencia de instancia no hizo condena en costas, el recurso de apelación fue interpuesto por el hoy demandante de amparo y nadie pidió en apelación la imposición de las costas de la primera instancia. De la misma opinión es el Ministerio Fiscal, quien pide la estimación del amparo por entender que ha existido un claro supuesto de reforma peyorativa por parte del Tribunal de apelación, con empeoramiento de la posición del apelante como consecuencia de su recurso.

En consecuencia, pues, la cuestión a resolver es si la decisión del Tribunal de apelación de imponer, sin petición alguna al respecto, las costas de la primera instancia a la parte apelante supone o no un supuesto de *reformatio in peius* contrario al artículo 24.1 CE. Nuestro análisis, en cambio, no puede extenderse a enjuiciar la corrección de la decisión judicial de imponer las costas procesales, ni tampoco las razones esgrimidas por el Tribunal de apelación para ello, pues, conforme a constante y uniforme doctrina de este Tribunal, la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales es una cuestión de mera legalidad, sin relevancia constitucional, cuyo enjuiciamiento corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios (entre otras, SSTC 131/1986, 230/1988, 134/1988, 190/1993, 41/1994 y 46/1995).

2. Como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones (por todas, STC 17/1989), la prohibición de la *reformatio in peius* es una manifestación de la interdicción de indefensión que reconoce el artículo 24 CE y una proyección

de la congruencia en la segunda instancia, la cual incluye la prohibición de que el órgano judicial *ad quem* exceda los límites en que viene formulada la apelación, acordando una agravación de la sentencia recurrida que tenga origen exclusivo en la propia interposición del recurso. El recurso de apelación, por tanto, delimita la pretensión concreta de la segunda instancia y predetermina el alcance de la decisión del Juez superior, salvo que frente a la pretensión del mismo se hayan sostenido otras pretensiones de la parte apelada. La vigencia de este principio y su aplicación a los procesos civiles, aunque sin un precepto legal ordinario que así lo disponga, ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal, pues, como dijimos en la STC 116/1988, también rige en estos procesos «la imposibilidad de alterar en su perjuicio la posición jurídica del apelante por efecto exclusivo de su recurso, como consecuencia del principio *tantum devolutum quantum appellatum*». En este sentido, la prohibición resulta constitucionalmente exigible en la medida que su desconocimiento comporta indefensión y puede contravenir la necesaria congruencia que en el recurso ha de existir entre la pretensión impugnatoria y el correspondiente fallo de la sentencia (en el mismo sentido, entre otras, STC 120/1989 y 120/1995).

3. En el presente caso, la aplicación de la citada doctrina conduce a la estimación del amparo, pues la Audiencia Provincial, al revocar la sentencia apelada para imponer las costas de la primera instancia al apelante y hoy demandante de amparo, excedió claramente los límites de la apelación formulada e infringió la prohibición de *reformatio in peius*. Basta la lectura de la sentencia recurrida para comprobar, como ya quedó expuesto con más detalle en los antecedentes, los siguientes extremos: 1.º La sentencia de instancia, aunque estimó la demanda, acordó expresamente no imponer las costas al demandado. 2.º El único litigante que interpuso recurso de apelación contra dicha resolución fue el hoy recurrente de amparo. 3.º La parte demandante apelada solicitó la confirmación de la sentencia recurrida en todos sus términos, pidiendo de forma expresa la imposición de las costas de la apelación, pero sólo las de la apelación, a la parte recurrente. 4.º Y a pesar de ello, la Audiencia, sin hacer pronunciamiento condenatorio sobre las costas de la apelación, revocó la sentencia recurrida en lo referente a las costas procesales y las impuso al apelante.

En consecuencia, y con independencia de la corrección o incorrección de las razones dadas por la Audiencia para fundamentar la condena en costas de la primera instancia, extremos estos sobre los que, como ya se dijo, ningún pronunciamiento puede hacer este Tribunal, es evidente que la sentencia de apelación incurre en *reformatio in peius* y que, por ello, procede la estimación del recurso y la anulación de la misma en lo referido a la imposición de las costas de la instancia al hoy recurrente de amparo.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS